

# V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud

Veinte años después  
del Protocolo de Palermo

TOMO I

## Capítulo 1



Organización  
Internacional  
del Trabajo



CICAJ  
PUCP



RED IBEROAMERICANA DE INVESTIGACIÓN  
SOBRE FORMAS CONTEMPORÁNEAS  
DE ESCLAVITUD Y DERECHOS HUMANOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO  
DEL PODER JUDICIAL

# **V CONGRESO JURÍDICO INTERNACIONAL SOBRE FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD**

Veinte años después del Protocolo de Palermo

**V Congreso Jurídico  
Internacional  
sobre formas  
contemporáneas de  
esclavitud**

Veinte años después del  
Protocolo de Palermo

Tomo I

Coordinador  
Julio Alberto Rodríguez Vásquez

Lima, noviembre de 2022

Copyright

© Organización Internacional del Trabajo 2022

© Poder Judicial 2022

Comisión de Justicia de Género

© Pontificia Universidad Católica del Perú

Departamento Académico de Derecho

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (511) 626-2000, anexo 4930 y 4901

<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/>

Primera edición, noviembre 2022

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), el Poder Judicial (PJ) y la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes, como mínimo a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a [rights@ilo.org](mailto:rights@ilo.org), solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En [www.ifro.org](http://www.ifro.org) puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

---

OIT. 2022. V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo. Tomo I. Lima: OIT

ISBN: 9789220382318 (versión impresa)

ISBN: 9789220382325 (versión web PDF)

---

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT, el PJ y la PUCP no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT, el PJ o la PUCP las sancionen.

---

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la OIT, el PJ o la PUCP, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Impreso en Perú

# ABORDAJE DE LA NIÑEZ EN LOS INSTRUMENTOS DE TRATA: DE LA TRATA DE BLANCAS AL PROTOCOLO DE PALERMO

*Jean Allain*<sup>1</sup>

## Resumen

Este capítulo considera al *niño* como el lugar de la falla fundamental que ha persistido durante la existencia del régimen de trata de personas entre la prostitución y la prostitución forzada. Para quienes buscaban centrarse en la prostitución, en lugar de en la explotación de la prostitución por coacción, el niño se utilizó como caballo de Troya para asimilar la protección que se brinda a todas las víctimas de la trata de personas. Habiendo logrado transformar el régimen de trata para que se aplique a la prostitución y no a la prostitución forzada, muy pocos países intentaron adherirse a tales instrumentos. Se necesitó el Protocolo de Palermo, del año 2000, para introducir efectivamente un alto al fuego entre los campamentos para reintroducir una distinción entre el niño —en el que no se requería la coacción— y los adultos, donde se requería la fuerza (u otros medios, como el fraude o el engaño), para cumplir el umbral de la trata de personas.

**Palabras clave:** Niño, Tráfico de personas, Sociedad de las Naciones, Protocolo de Palermo, Trata de blancas.

---

1 Facultad de Derecho, Universidad de Monash, Melbourne, Australia; Instituto Wilberforce, Universidad de Hull, Hull, Reino Unido.

La línea divisoria fundamental que ha persistido a lo largo de la existencia del régimen de trata de personas se encuentra, y se ha encontrado siempre, entre la prostitución y la prostitución forzada. El modo en que se ha gestionado esta tensión en los instrumentos de trata se ha centrado en una posición privilegiada otorgada al niño, en la que la coacción (lo *forzado* en la prostitución forzada) no estaba en juego, y el consentimiento era irrelevante en lo que respecta a quienes conseguían niños para prostituirlos. Sin embargo, esta distinción basada en la protección del niño contra la prostitución —en contraposición a aquellos que, habiendo alcanzado la mayoría de edad, estaban protegidos contra la prostitución forzada— desaparecería durante la época de la Sociedad de Naciones con el surgimiento de un régimen destinado a proteger a todas las personas de aquellos que trafican con prostitutas.

En este sentido, puede decirse que el niño fue utilizado durante los primeros años del siglo XX como caballo de Troya para introducir la prostitución en una conversación que pretendía abordar la prostitución forzada. Una vez abordada la ciudadela durante la época de la Sociedad de Naciones, quienes abogaban por la represión de la prostitución consiguieron arrollar a sus oponentes: primero, pasando a elevar la edad del niño y, luego, eliminando por completo el elemento de la edad, lo que llevó a la desaparición de cualquier disposición sustantiva destinada a abordar específicamente a los niños. Así estuvieron las cosas hasta el año 2000, cuando el Protocolo de Palermo introdujo efectivamente un alto al fuego formal entre la prostitución y la prostitución forzada.

Lo que deseo explorar en este capítulo es la línea divisoria —creada por el niño— entre la prostitución y la prostitución forzada, que surgió durante el desarrollo de los seis instrumentos internacionales destinados a abordar al grupo de personas, en constante evolución, que se pretende considerar bajo la bandera de la trata de personas. Dicho esto, el régimen de la trata se ha mantenido estable a lo largo de más de un siglo en lo que respecta a su objetivo: no abordar la prostitución en sí misma sino a aquellos que participan en la prostitución de otros.

Al centrar el eje del niño con el régimen de la trata de personas, espero aportar más rigor al área de estudio que ha sufrido, durante los últimos 20 años, una consideración ahistórica del lugar que ocupa el Protocolo de Palermo de 2000 dentro de la evolución general del régimen de la trata de personas. Además, hay que reconocer que el concepto de *trata de personas* no ha sido estático, sino un recipiente vacío que ha evolucionado desde mediados del siglo XIX en adelante, y sigue haciéndolo en los ordenamientos jurídicos nacionales hasta el día de hoy cuando, puede decirse, no hay dos Estados que tengan la misma definición o comprensión de lo que constituye este delito (Allain, 2014).

En primer lugar, se suele repetir como un hecho que el Protocolo de Palermo “estableció la primera definición jurídica internacional de la trata de personas” (Faulkner, 2020, p. 79; Knust y Lingenfelter, 2020, p. 1765; Gallagher, 2010, p. 2). Sin embargo, una simple lectura de los instrumentos sobre la trata que precedieron al Protocolo de Palermo demuestra que la definición de trata de personas ha sido fluida a lo largo del tiempo, cuyo producto final (y no su primera aparición) es la definición establecida en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000, que establece:

Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

En contraste, la primera definición de trata de personas se encuentra en realidad en el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, de 1910 (Convenio sobre la Trata de Blancas), y se establece de forma bifurcada —la línea divisoria es la edad— entre los considerados menores de edad y los que han alcanzado la mayoría de edad, en los siguientes términos:

### **Artículo 1**

Debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, haya contratado, secuestrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o a una joven menor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos del delito se hayan cometido en países diferentes.

### **Artículo 2**

Debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, mediante fraude o con ayuda de violencias, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coacción, haya contratado, secuestrado o seducido una mujer o una joven mayor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos del delito hayan sido cometidos en países diferentes.

Al considerar estas definiciones, cabe señalar que los “propósitos licenciosos” se refieren a la prostitución. En primer lugar, el artículo 1 alude a la prostitución de mujeres menores de edad, mientras que, el 2, a los que inducen a las mujeres mayores de edad a la prostitución por diversos medios de coacción, incluyendo “mediante fraude, o por medio de violencia, amenazas, abuso de autoridad” (artículo 1). En estas últimas disposiciones vemos la génesis de los elementos que, en última instancia, se incorporarán a la definición de trata de personas que se encuentra no solo en el Protocolo de Palermo de la ONU, de 2000, sino también en los convenios regionales de la ASEAN, de 2015, y de Europa, de 2005, sobre la trata de personas.

Las definiciones que se encuentran en los artículos 1 y 2 del Convenio sobre la Trata de Blancas, de 1910, giran en torno a la distinción entre “una mujer

o una joven menor de edad” y “una mujer o una joven mayor de edad”. Aunque esta distinción se ha examinado en detalle anteriormente, puede resumirse de la siguiente manera: la distinción entre estas dos frases depende de si una mujer es “menor de edad” o “mayor de edad”; la distinción entre “mujer” o “joven” no tiene mayor relevancia (Allain, 2017).

Aunque el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, de 1910, no dice nada sobre cuál puede ser esa edad, los negociadores del Convenio proporcionaron un “Protocolo Final” interpretativo —y puede decirse que no vinculante— que señala, en parte:

B. En lo que respecta a la supresión de los delitos previstos en los artículos 1 y 2, se entiende perfectamente que las palabras “mujer o joven menor de edad” y “mujer o joven mayor de edad” se refieren a mujeres o jóvenes menores o mayores de veinte años cumplidos. No obstante, una ley puede fijar una edad de protección más avanzada, a condición de que sea la misma para mujeres o jóvenes de todas las nacionalidades.

Así, pues, el Convenio Internacional de 1910 pretendía abordar la prostitución de las mujeres hasta un día antes de que cumplieran los 21 años y, en el caso de las mayores de 21 años, el Convenio abordaba esta cuestión como la prostitución de las mujeres a través de diversos medios de coacción. Además, en esta disposición del Protocolo Final es relevante el hecho de que los plenipotenciarios consideraron que el pivote de los 21 años era un piso, no un techo. Es decir, si un Estado Parte quisiera aumentar esa edad y, por ejemplo, hacerla de 40 años, entonces todos los que prostituyeran a mujeres en sus treinta o menos estarían infringiendo el artículo 1 del Convenio de 1910, incluso si las mujeres en cuestión consintieran el trabajo sexual y no hubiera ningún medio de coacción en juego. Así vemos que, si bien el instrumento se negoció con una distinción que, de forma resumida, puede entenderse como entre niños y adultos, el Protocolo Final permitía que los Estados que pretendían abolir el proxenetismo —es decir, la prostitución de otras personas— pudieran hacerlo de forma efectiva aumentando el límite de la edad, por ejemplo, más allá de la esperanza de vida; por lo tanto,

se incluyó a todas las mujeres por debajo de esa edad y se viciaron así las disposiciones del artículo 2 y la necesidad de tener en cuenta los métodos de coacción como medio para conseguir, atraer o llevar a las mujeres a realizar actos con propósitos licenciosos. Para añadir peso a esto, nótese que el Protocolo Final también establece que:

A. Las estipulaciones de los artículos 1 y 2 deben considerarse como un mínimo, ya que es evidente que los Gobiernos Contratantes siguen siendo totalmente libres de castigar otros delitos análogos, como, por ejemplo, el proxenetismo de mujeres mayores de edad, incluso cuando no se haya ejercido ni fraude ni coacción.

El resultado del Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, de 1910, fue la prohibición de la prostitución de otras personas, incluso con el consentimiento de la mujer o de la joven, cuando la edad sugerida se fijó hasta los 21 años. Mientras que, si una mujer superaba esa edad sugerida, la violación del tratado se producía si se utilizaba la coacción para inducirla a satisfacer las pasiones de otra persona. Si entendemos esto, queda claro que, si bien apareció una distinción formal dentro de la Convención que trata, *grosso modo*, a los niños de manera diferente a los adultos, la legislación secundaria —el Protocolo Final— demuestra que muchos de los que negociaron el instrumento estaban más interesados en abordar la prostitución que la prostitución forzada.

Tras la Primera Guerra Mundial, la recién creada Sociedad de Naciones arrebató el régimen de la trata de blancas a Francia, que hasta entonces había actuado como su supervisor, como secretaria para la administración del Convenio de 1910 y de un Acuerdo Internacional anterior para la Supresión de la Trata de Blancas, de 1904. El medio para conseguirlo fue la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921, que era, de hecho, un protocolo adicional a los anteriores instrumentos sobre la trata de blancas. Esta Convención de 1921 desplazó el énfasis de las mujeres exclusivamente, centrándose en cambio en “la trata de niños de ambos sexos”, al tiempo que introducía modificaciones en el Convenio sobre la Trata de Blancas de 1910:

Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de niños de uno y otro sexo, entendiéndose esta infracción en el sentido del artículo 1° de la Convención del 4 de mayo de 1910.

El Convenio de 1921 también modificó, en su artículo 5, las disposiciones del apartado B del Protocolo Final antes mencionado: aumentó la edad en un año, hasta los 22 (menos un día) o, lo que es lo mismo, “veintiún años cumplidos”.

Con esta Convención de 1921, la balanza se inclinó en contra de Francia, que había sido la principal defensora de la regulación de la prostitución (a menudo llamada el *modelo francés*); y en su lugar favoreció a una Sociedad de Naciones que apoyaba —podría decirse que conspiraba contra— el enfoque británico y estadounidense para abolir tal regulación y perseguir no solo el tráfico de aquellos que obligaban a las mujeres a prostituirse en el extranjero, sino también el de aquellos que ayudaban a las mujeres que aceptaban realizar trabajo sexual internacional. Ese cambio de equilibrio se produjo, en parte, por una investigación mundial sobre la trata de mujeres y niños, tal como se entendía sobre la base de la Convención de 1921, que realizó visitas a las Américas (durante el año 1926), incluyendo Argentina, Brasil, Canadá, Cuba, México, Panamá, Estados Unidos y Uruguay, aunque “otros países de América del Sur, como Chile, Perú y Bolivia, no fueron incluidos en la investigación” (Sociedad de Naciones, 1927, p. 5).

Las fuerzas de cambio eran tales que, en 1933, la Sociedad de Naciones logró el escenario que había esbozado anteriormente, aunque podría decirse que de forma más elegante que la vinculación de tal cambio a la esperanza de vida. En su lugar, la Sociedad de Naciones concluyó la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933, que era, una vez más, un protocolo, esta vez destinado a “completar” tanto los instrumentos sobre la trata de blancas como la Convención para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, de 1921. Lo hizo modificando el artículo 1 del Convenio sobre la Trata de Blancas de 1910: simplemente

sustituyó la palabra “menor” por “mayor”. Ese simple cambio alteró radicalmente la esencia del régimen general, pues se redefinió la trata de mujeres y niños para centrarse en la prostitución, sin el uso de medios indeseables como el fraude o la violencia. La definición de 1933 de la trata de mujeres y niños es la siguiente:

Deberá ser castigado quienquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos del delito se hayan realizado en distintos países.

El lugar que ocupan los niños en el régimen de la trata de personas es una cuestión pertinente, ya que parece que solo las mujeres o jóvenes mayores de edad estaban protegidas por el nuevo artículo 1 del Convenio de 1933, mientras que el artículo 2 del Convenio sobre la Trata de Blancas de 1910 se refería a la explotación de las mujeres mayores de 21 años. Parece ser que la trata de niños había sido una especie de señuelo que permitió a los que pretendían acabar con la prostitución ganar terreno en el derecho internacional y, a partir de entonces, descartar al niño.

Durante la época de la Sociedad de Naciones, se redactó otro instrumento relacionado con la trata de personas, pero, debido al inicio de la Segunda Guerra Mundial, se dejó en manos de las Naciones Unidas, que en 1949 concluyeron el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, que sustituye el lenguaje arcaico de la época de la Sociedad por una nomenclatura algo más actualizada. Sin embargo, dicho esto, el instrumento de 1949 mantiene la desaparición del niño, tal y como se excluyó por primera vez en el instrumento de 1933, y en su lugar pretende dar a todas las personas la protección que originalmente se concedía a los niños: protección incluso cuando se da el consentimiento. El artículo 1 del Convenio de 1949 establece que:

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- (1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;
- (2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Por lo tanto, como este instrumento no hace ninguna distinción entre adultos y niños, el niño se asimila conceptualmente al concepto de “otra persona” y, por lo tanto, obtiene la protección que ofrece el instrumento a todas las posibles víctimas de la trata. Además, el Convenio de 1949 también menciona a los niños junto con las mujeres “para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución”, comprometiéndose a “dictar las normas necesarias para la protección de los inmigrantes o emigrantes, y en particular de las mujeres y los niños, tanto en el lugar de llegada como en el de partida y durante el trayecto”; y a “adoptar las medidas necesarias para la supervisión de las agencias de empleo a fin de evitar que las personas que buscan empleo, en particular las mujeres y los niños, se vean expuestas al peligro de la prostitución”.

Hasta aquí hemos visto que, si bien la esencia del Convenio sobre la Trata de Blancas de 1910 era ocuparse del proxenetismo de las mujeres de 21 años o más con fines inmorales cuando entraban en juego diversos medios como el fraude o la violencia, también pretendía proteger a las menores de 21 años, incluso cuando había consentimiento. Esta última disposición, como un caballo de Troya, fue el conducto por el que los países abolicionistas —los Estados que pretendían abolir la regulación gubernamental de la prostitución y, con ella, los burdeles con licencia— utilizaron la Sociedad de Naciones para inclinar la balanza lejos de los países que permitían la prostitución, pero pretendían proteger a las mujeres de aquellos que utilizaban el fraude o la violencia para intentar obligarlas a realizar trabajo sexual. Mediante la Convención de 1921, la Sociedad de Naciones tomó el control del régimen de la trata de personas, y cambió el enfoque de “niñas” a “niños de ambos sexos”, al mismo tiempo que aumentaba en un año la edad de aquellos cuyo consentimiento estaba viciado en los casos de trata a todos los menores de 22 años. A esto le siguió, en 1933, la eliminación de la dicotomía en

el centro de los artículos 1 y 2 del Convenio de 1910, al eliminar el consentimiento como posible factor del proxenetismo con fines licenciosos de cualquier mujer que hubiera alcanzado la mayoría de edad. La Convención de las Naciones Unidas del año 1949 fue en gran medida un instrumento abolicionista, ya que exigía el castigo de los dueños de burdeles, los gerentes y los propietarios; mientras que, una vez más, dejaba de lado las disposiciones relacionadas con el hecho de obligar a otras personas a prostituirse, centrándose más bien en cualquiera que “concierte, atraiga o arrastre, con fines de prostitución, a otra persona, incluso con el consentimiento de ésta”.

Al considerar la historia de la negociación de estos instrumentos y el desarrollo del régimen de la trata de personas tal y como se produjo durante la época de la trata de blancas —la época de la Sociedad de Naciones, así como durante la época de las Naciones Unidas—, queda claro que los denominados Estados *abolicionistas* (encabezados por el Reino Unido y los Estados Unidos de América), aunque ganaron con éxito cada una de las batallas para obtener el control del régimen, en realidad perdieron la guerra, ya que la mayoría de los Estados mostraron poco interés en formar parte de estos instrumentos. Seguir con esta metáfora es reconocer que el Protocolo de Palermo introdujo un cese del fuego formal en el que dicho instrumento es “sin perjuicio de la forma en que los Estados Parte aborden la prostitución en sus respectivas legislaciones nacionales” (ONUDD, 2006, p. 347). Al hacerlo, también dio marcha atrás respecto de los tres instrumentos anteriores (las Convenciones de 1921, 1933 y 1949) e introdujo disposiciones que seguían la lógica del Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, al definir los parámetros del régimen de la trata de personas.

Se reconocerá que la definición de *trata de personas* que figura en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños —que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000, expuesta anteriormente en este capítulo— va claramente más allá de abordar la prostitución ajena, al incluir en su ámbito prácticas de explotación como

el trabajo forzoso y la esclavitud. Dicho esto, la lógica del instrumento de 1910 persiste, ya que el Protocolo de Palermo también prevé una posición privilegiada para el niño. Palermo establece que, cuando se trata de un niño, “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará ‘trata de personas’, aun cuando no se recurra a ninguno de los medios que figuran en la definición”; es decir, “la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad”, etcétera. La edad del niño se establece respecto de los menores de 18 años. De este modo, Palermo refleja la lógica de las disposiciones del artículo 1 del Convenio de 1910, que establecía que se debía castigar a quienes trataran de conseguir mujeres “incluso con su consentimiento” para fines licenciosos. Además de esto, la definición de trata de personas del Protocolo de Palermo establece motivos adicionales de coacción más allá de estos, como el fraude, la violencia, las amenazas o el abuso de autoridad, contenidos en el artículo 2 del Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas de 1910.

En términos generales, el abordaje de los niños en relación con los instrumentos de trata antes de Palermo se encontraba en la línea divisoria entre la prostitución y la prostitución forzada. En un principio, el niño estaba protegido por el Convenio sobre la Trata de Blancas de 1910, ya que se entendía que la coacción era irrelevante y que, en efecto, la prostitución de un niño debía ser penalizada. Aunque el niño no perdió su protección, las disposiciones de los posteriores instrumentos sobre la trata durante la época de la Sociedad de Naciones dejaron de distinguir entre niños y los mayores de edad utilizando al niño como Caballo de Troya, como medio para asimilar la protección otorgada a los niños a cualquier persona dentro de los parapeetos, es decir, todas las víctimas de la trata de personas, sin importar su edad. Al declarar efectivamente un alto al fuego entre estos dos campos, el Protocolo de Palermo permitió la reintroducción de la protección otorgada específicamente a los niños como algo separado de los adultos, centrándose una vez más en la prostitución forzada. Esto se consiguió distinguiendo la

explotación de la prostitución ajena, aplicable a los adultos y no exigiendo los medios de coacción para los menores de 18 años.

## Referencias

- Allain, J. (2014). No effective trafficking definition exists: Domestic implementation of the Palermo Protocol. *Albany Government Law Review*, 7, 111-142.
- Allain, J. (2017). The white slave traffic in international law. *Journal of Trafficking and Human Exploitation*, 1, 1-40.
- Faulkner, E. (2020). Historical evolution of the international legal responses to the trafficking of children: A critique. En Winterdyk y Jones (eds.), *The palgrave international handbook of human trafficking*. Springer International Publishing.
- Gallagher, A. (2010). *The international law of human trafficking*. Cambridge University Press.
- Knust N. y Lingenfelter, K. (2020). Individual criminal responsibility beyond the State: Human trafficking as both a transnational and an international crime. En Winterdyk y Jones (eds.), *The palgrave international handbook of human trafficking*. International Publishing.
- League of Nations. (1927). *Report of the special body of experts on traffic in women and children*, Part II, 27 November 1927 (Doc. C.52(2). M.52(1).1927.IV). League of Nations.
- UNODC. (2006). United Nations Office on Drugs and Crime. *Travaux préparatoires of the negotiations for the elaboration of the United Nations Convention against transnational organized crime and the protocols thereto*. United Nations.